

Veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0278
RADICADO N° 2018-00309-00

En la demanda especial de FUERO SINDICAL, promovida por SILVIA ELENA TIRADO CARDONA, TERESA DE JESÚS OCAMPO FERNANDEZ, ANA TULIA GALLEGO MARTINEZ y RUBIELA ESTER GRANADOS PUERTA contra C. I. INTEGRATED APPAREL SOLUTIONS S. A. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”, procede el despacho a pronunciarse.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la inactividad procesal con la que cuenta el presente asunto, el despacho procedió a efectuar un nuevo estudio de la acción verificando que a la fecha pese a la data de su radicación aún no se ha trabado en debida forma la Litis, por lo que atendiendo al estado de la sociedad accionada, la cual para aquel entonces se encontraba en proceso de liquidación judicial, el despacho se dio a la tarea de verificar su estado actual, procediendo en esa medida a extraer de la página web del RUES – Registro Único Empresarial – su certificado de existencia y representación legal actualizado, el mismo que se ordena adosar a la foliatura.

Así, una vez consultada la información allí contenida se aprecia que por auto 610-000187 del 08 de febrero de 2021 de la Superintendencia de Sociedades, registrado en la Cámara de Comercio Aburrá Sur el 01 de marzo de 2021, fue inscrita la cancelación de esta persona jurídica por terminación de la liquidación judicial.

Pues bien, el artículo 53 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa en materia laboral, determina aquellos que cuentan con capacidad para ser parte en el proceso judicial, incluyendo como tales: 1) Las personas naturales y jurídicas; 2) Los patrimonios autónomos; 3) El concebido, para la defensa de sus derechos, y; 4) Los demás que determine la ley.

Y, a su turno, el inciso 5° del artículo 54 ibídem, en lo que refiere a la forma de comparecer al proceso de las personas jurídicas en estado de liquidación, preceptúa que estas deberán hacerlo a través de su liquidador.

En el caso que ocupa la atención del despacho, debe señalarse que si bien al momento de admitirse la acción la sociedad demandada se encontraba en estado de liquidación judicial y, por ende, gozaba para aquella oportunidad con capacidad para ser parte en los términos del artículo 53 ibídem, con el deber de ser representada por su respectivo liquidador; atendiendo a que a la fecha, dada la culminación de su liquidación judicial y la cancelación de la personería jurídica, le impide continuar siendo parte en el presente trámite, puesto que se ha desfigurado su capacidad para comparecer al proceso como sujeto pasivo de la relación jurídico – procesal, máxime cuando de acuerdo al estado actual de esta acción ordinaria no se verifica, como se dijo con anterioridad, que se haya trabado en términos de ley la Litis, pues se resalta que a la fecha no se encuentra notificada aquella persona jurídica contra quien se inició la acción; sin que sea dable que con posterioridad a la extinción de la sociedad se ejerzan actos de notificación a su liquidador pues la función de este último concluyó con el acto administrativo que dio fin a la existencia de la persona jurídica.

En ese orden de ideas, es evidente que quien se pretende traer a juicio, se itera no tiene capacidad para ser parte, ni la aptitud legal para ser sujeto de relaciones jurídicas y, por lo tanto, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales y menos aún asumir eventuales responsabilidades derivadas del proceso.

Frente a un tema similar el H. Consejo de Estado en Auto del 2015-00181 de 25 de enero de 2018, expresó:

Ahora bien, esta Corporación, en auto de 6 de septiembre de 2017, se ha pronunciado en relación con la capacidad para ser parte de las personas jurídicas que se encuentran en liquidación, así:

«[...] Frente a la comparecencia al proceso de las personas jurídicas, el artículo 54 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. (...)”

Según la norma transcrita, las personas jurídicas deberán acudir al proceso por medio de su representante legal, y en caso de que la persona jurídica o sociedad esté en proceso de liquidación, deberá actuar por intermedio de su liquidador.

La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que,

RADICADO N° 2018-00309-00

a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador.

Sobre la materia, esta Sección precisó que:

“De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica.

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 85 del CGP, que establece que “Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.”, no queda otra vía que la de dar por terminado este trámite, ante la sobreviniente desaparición de la vida jurídica de la sociedad C. I. INTEGRATED APPAREL SOLUTIONS S. A. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”, se insiste, atendiendo a que a previo a la extinción de la misma no se logró su notificación.

Corolario de lo expuesto, se declara terminado el proceso por la inexistencia de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la incorporación del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada extraído por el despacho de la página web del RUES – Registro Único Empresarial, conforme se expuso con anterioridad.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente trámite, por inexistencia de la parte pasiva, según se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Previa cancelación del registro archívese este proceso.

RADICADO N° 2018-00309-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 073 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 29 de abril de
2024 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b8e311587f6906d3adb609e9faebc4916fc12ae3e95b36c9f92dec1055842c**

Documento generado en 26/04/2024 11:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>